

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2020-00193-00
DEMANDANTE: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
DEMANDADO: GRANSERVICIOS S.A.S.

PROCESO DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. contra GRANSERVICIOS S.A.S..

La parte demandante en su escrito solicitó de manera principal, que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato número GS 2015-017 celebrado con ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. por haber facturado conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato o sin soporte legal y válido; que se condene a la demandada a pagarle la suma de \$1.561.032.932.00 como indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, junto con los intereses de mora o su indexación.

De manera subsidiaria solicitó que se declare que la demandada GRANSERVICIOS S.A.S., es extracontractualmente responsable por transgredir el deber objetivo de prudencia al haber facturado una serie de conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato referido, o no tener soporte legal y válido; que se le condene a pagar la suma de \$1.561.032.932.00 a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, junto con los intereses de mora o su indexación.

También subsidiariamente solicitó que se declare que hubo un pago de lo no debido por parte de la demandante a GRANSERVICIOS S.A.S., al haber recibido el pago de facturas con una serie de conceptos que no tienen que ver con el objeto del contrato o no tener soporte legal para permitir la retención de los valores pagados; que se condene a la demandada a pagarle la suma de

\$1.561.032.932.00 como reembolso por pago de lo no debido, se le condene al pago de los intereses de mora o la indexación de dicha suma.

Igualmente, de manera subsidiaria pidió que se declare que hubo un enriquecimiento sin causa en detrimento de la sociedad demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y a favor de la demandada, al haber recibido unas sumas de dinero sobre unos conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato o no tenían soporte legal y válido para permitir la retención de los valores pagados y que incrementaron el patrimonio de GRANSERVICIOS S.A.S. y empobrecieron el patrimonio de la demandante sin que exista justa causa para ello; que se le condene a pagarle la suma de \$1.561.032.932.00 como reembolso por el enriquecimiento sin causa, los intereses demora o la indexación de dicha cantidad.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad demandante manifestó de manera sucinta como hechos relevantes para el proceso, que entre ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S y GRANSERVICIOS S.A.S. se suscribió el contrato de prestación de servicios No. G.S. 2015-017 con el objeto de enviar a las dependencias de la contratante, trabajadores en misión para que desempeñaran sus funciones en las obras civiles que adelantaba la sociedad contratante, en las ciudades de Palermo, Florencia, Aguachica, Valledupar y Pasto, el cual fue suscrito el 20 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de septiembre de 2016.

Que los trabajadores que fueron suministrados por GRANSERVICIOS S.A.S. debían recibir de su empleador, el pago completo y oportuno de salarios y prestaciones y el cumplimiento de las previsiones legales en materia laboral y de seguridad social.

Adujo que la demandante tenía que dar la dotación y elementos de protección de los trabajadores en misión y que en los casos en que la demandada los

suministrara, debía soportarle a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. todos los costos relacionados con estos, así como la entrega efectiva de los mismos.

Manifestó que el valor del contrato se estipuló en la cláusula sexta el cual se componía por el salario, auxilio de transporte, prestaciones sociales y valores de los elementos de dotación y seguridad que fueran entregados por GRANSERVICIOS a ARQUITECTURA Y CONCRETO y estuviesen soportados en su compra y entrega, más un AIU del 7% como remuneración del contrato.

Expresó que GRANSERVICIOS envió a los trabajadores en misión y a la facturación de la nómina, pero que en múltiples facturas incluyeron conceptos de AIU, incapacidades, auxilios de alimentación y transporte, dotaciones, elementos de seguridad, compra de materiales e insumos que no hacían referencia propiamente al contrato.

Expuso que la sociedad demandante requirió en varias oportunidades a GRANSERVICIOS para que enviara el soporte de todos los conceptos de las facturas y a pesar de que no los remitió, pago todas las facturas, para no generar traumatismos en las obras.

Señaló que al ver que no le entregaban los soportes, la demandante inició auditoría interna para verificar los distintos conceptos facturados y sus soportes, la cual dio una serie de conclusiones que implicaban un incumplimiento del contrato por la demandada, por haberse facturado conceptos que no tienen que ver con el servicio contratado y pago equivocadamente unas sumas de dinero, lo que le ha causado perjuicios y un enriquecimiento a favor de la demandada, al recibir unos pagos a los que no tenía derecho.

Que hubo varias reuniones entre personal de ARQUITECTURA Y CONCRETO y GRANSERVICIOS sin que estos pudieran soportar y justificar lo facturado y pagado y aportaron documentos que no sirvieron para esclarecer los hechos, aduciendo que lo allegado era impertinente con el objeto del contrato, pues

aparecieron compras de aires acondicionados, lista de novias, zapatos de marca, arrendamiento de maquinaria, cafetería, restaurantes, exámenes médicos, entre otras y que por esto la sociedad demandante dejó de realizar el pago de las facturas que presentaba GRANSERVICIOS S.A.S..

Explicó que ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. contrató una firma externa de auditoría llamada M.V.O. CONSULTING S.A.S. a fin de verificar, corroborar y evaluar la facturación de GRANSERVICIOS y que estas estuvieran debidamente soportadas y no existiera ninguna desviación o sobrecosto.

Que la auditoría externa concluyó que la demandante pagó de más a GRANSERVICIOS S.A.S. la suma de \$1.561.032.932.00, cantidad que no cuenta con los debidos soportes para acreditar la correspondencia del cobro facturado con lo contractualmente ejecutado, y que esta suma genera intereses de mora desde el 3 de julio de 2020 para un total adeudado de \$2.821.370.931.00.

Agregó que la firma auditora determinó que no se aportaron los soportes de pago de la dotación al personal y al almacén de la obra, ni porque se cobraron conceptos absurdos y descontextualizados contrarios al contrato, y que se facturó además un porcentaje mayor al valor contratado y un AIU superior a lo estipulado.

Afirmó que existe un incumplimiento en la cláusula sexta del contrato y eso es una transgresión al deber general de prudencia, lo que genera una responsabilidad civil extracontractual o una retención de dineros que se pagaron de buena fe aunque no los debiera y cancelados por error, concluyendo que hay un incumplimiento del contrato, o un pago de lo no debido o un enriquecimiento sin causa.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda, se admitió por auto del 3 de agosto de 2020.

La parte demandada se tuvo por notificada el día 11 de agosto de 2020, quien a través de apoderado judicial presentó contestación oponiéndose a las pretensiones principales y subsidiarias.

El 9 de marzo de 2021 se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 29 de julio de la pasada anualidad, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron testimonios y dada la gran cantidad de estos se suspendió para continuarse el 2 de noviembre de 2021, la cual nuevamente fue suspendida por no poderse agotar la recepción de dichas declaraciones, por lo que esta finalizó el 20 de enero de 2022 en donde en aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

Como se fijó en la audiencia inicial, el objeto del litigio, consistió en establecer si se configuran los elementos para tener por acreditada la responsabilidad civil contractual de la sociedad GRANSERVICIOS S.A.S. con ocasión del alegado incumplimiento del contrato objeto de demanda endilgado por la parte demandante; o subsidiariamente si se configuran los elementos para tener por acreditada la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad GRANSERVICIOS S.A.S. aducida por la parte demandante.

O subsidiariamente si se presentó un pago de lo no debido, por parte de la sociedad demandante a la sociedad demandada; o si se acreditan los elementos del enriquecimiento sin causa de la parte demandada y como

consecuencia de ello resulta procedente el reconocimiento de los daños y perjuicios pretendidos por la parte demandante.

- SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

Atendiendo en primer lugar las pretensiones principales, la responsabilidad civil contractual, exige para su configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un vínculo contractual;*
- b) El incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por parte del demandado;*
- c) Que el incumplimiento de la obligación acarree un daño o perjuicio al demandante y*
- d) La relación de causalidad entre el daño y la culpa contractual del demandado.*

En el caso que nos ocupa, le corresponde a la parte actora, el deber de demostrar que la parte demandada, incumplió las obligaciones consignadas en el contrato objeto de trámite y el perjuicio causado. A la par, debe probar la adecuada relación de causalidad entre la culpa y el daño aducido, a fin de que haya viabilidad para la prosperidad de las pretensiones invocadas.

Por otro lado, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de responsabilidad si acredita su cumplimiento; o que de haberse producido un hecho dañoso este se causó por fuerza mayor; por caso fortuito; el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

Respecto a la existencia del vínculo contractual, este se probó con el documento denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS GS2015-017", en donde funge como contratante, la sociedad demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y como contratista la sociedad

demandada GRANSERVICIOS GRANCOLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA. hoy GRANSERVICIOS S.A.S., por lo que se tiene por acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar desde ya, que de acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y por tanto ellas solo se encuentran sometidas a lo estipulado en el mismo, siempre y cuando este ajustado a la Constitución y la ley, y sin que este pueda ser invalido sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

*Efectivamente, en la cláusula primera del contrato, se determinó que su objeto era, que “GRANSERVICIOS se obliga a con **EL USUARIO** (ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S) en el desarrollo de sus actividades, mediante el envío a las dependencias de **EL USUARIO** o al lugar que esta señale, de trabajadores en Misión, trabajadores estos en relación con los cuales **GRANSERVICIOS** tiene el carácter de Empleador. Estos trabajadores laboraran, por tanto bajo la subordinación de **GRANSERVICIOS**, en el tiempo y oficios que requiera **EL USUARIO**.”.*

En la cláusula tercera se estipuló como obligaciones del demandado:

*“Suministrar oportuna y diligentemente la cantidad y especialidad de personal que solicite **EL USUARIO**...”*

“Realizar puntualmente y según la ley laboral vigente, el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores en misión (Art. 81 Num. 2 L.50/90).”

*“Reconocer a los trabajadores en misión un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de **EL USUARIO** que desempeñen la misma actividad aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes que tuviere **EL USUARIO** (Art. 79, L/90).”.*

“Cumplir las demás previsiones legales en materia laboral con cada uno de los trabajadores en misión y especialmente el pago de vacaciones y prima de servicios en forma proporcional al tiempo laborado cualquiera que este sea (Art. 76, L/90).”.

*“Vigilar para que los trabajadores en misión estén protegidos en materia de salud ocupacional y verificar que **EL USUARIO** este dando cumplimiento a las normas de salud ocupacional en los términos de la cláusula **OCTAVA** de este contrato (Art. 81, Num 3 L/90).”.*

*“Presentar las facturas de cobro del servicio con fundamento en el informe presentado por **EL USUARIO**.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

*“Remover en forma inmediata a los trabajadores en misión cuando así lo solicite **EL USUARIO**.”.*

“Celebrar con los trabajadores en misión contratos de trabajo escritos.”.

“En general aplicar a los trabajadores en misión lo dispuesto en el código sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral particularmente lo establecido en la ley 50/90 y decretos reglamentarios.”

Por otro lado, como obligaciones de la sociedad demandante se estipuló:

*“Pagar a **GRANSERVICIOS** las facturas que esta le presente por prestación del servicio Quincenalmente.”.* (subraya y negrilla fuera de texto)

*“Reportar oportunamente a **GRANSERVICIOS** toda anomalía que se presente en relación con los trabajadores en misión.”*

*“Entregar a **GRANSERVICIOS** el reporte de novedades (tiempo laborado, horas extras, recargos, días compensatorios, retiros, ingresos etc) o aprobar con su firma el reporte de los trabajadores.”.* (subraya y negrilla fuera de texto)

“Adiestrar de manera especial a los trabajadores en misión cuando el servicio se preste en oficios particularmente riesgosos.”.

*“Suministrar a los trabajadores en misión la dotación y todos los elementos de protección que requieran para cumplir, sin menoscabo de su integridad personal, su servicio en las dependencias de **EL USUARIO**.”.*

Esta obligación por parte de la sociedad demandante se reiteró en el numeral 4) de la cláusula octava, en la cual se señaló que:

“EL USUARIO facilitará a los trabajadores en misión los elementos de protección que requieran las actividades en las cuales cumplan su servicio...”

Continuando con las obligaciones de la parte actora, estipuladas en la cláusula cuarta se tiene:

“Permitir a los trabajadores en misión gozar de los beneficios que tuviere EL USUARIO para sus propios trabajadores en materia de transporte, alimentación y recreación.”.

*“Suministrar periódicamente a **GRANSERVICIOS** los documentos que acrediten el cumplimiento de **EL USUARIO** de las normas de Salud Ocupacional en los términos de la cláusula Octava de estos contratos.”.*

Como valor del contrato se fijó en la cláusula sexta que este sería el resultado de lo devengado por los trabajadores más el (40.44%) de aportes y prestaciones, más el (7%) sobre la sumatoria de los dos ítems anteriores de AIU que el usuario pagará a GRANSERVICIOS “a la presentación de la respectiva factura.”

Conforme con las cláusulas transcritas, no se encuentra obligación por parte de la sociedad demandada en acompañar las facturas de cobro con soportes como pretende la parte demandante a través de esta demanda.

Por el contrario, como se resaltó y subrayó al transcribir anteriormente el clausulado del contrato, las facturas de cobro del servicio se fundamentan en el informe presentado por la demandante, por lo que mal puede pretenderse, trasladar una carga impuesta en el contrato a la parte demandada.

Revisadas las documentales aportadas, se encuentran las respectivas facturas, con un documento denominado “ACTA DE OBRA”, el cual consta que fue elaborada por la señora KAREN SOFIA LOZANO GUARNIZO u otro funcionario dependiendo el sitio donde se esté facturando y desarrollando la obra, y aprobada por el señor DANIEL TAPIAS OLAYA, quienes eran empleados de la demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S..

Adicionalmente, tienen un documento llamado “COMPROBANTE DE EGRESO” de la demandante, elaborado por “DLEON”.

Del mismo modo, otra obligación que debía cumplir la demandante, como se resaltó en la transcripción de las obligaciones convenidas, era la de entregar a GRANSERVICIOS el reporte de novedades, tiempo laborado, horas extras, recargos, días compensatorios, retiros, ingresos o aprobar con su firma el reporte de los trabajadores, sin embargo pese a que las facturas tuvieron el visto bueno de los trabajadores de ARQUITECTURA Y CONCRETO, aprobadas y pagadas en oportunidad, se pretende desconocer éste contenido que debía ser soportado contractualmente por la misma demandante.

Igualmente, ARQUITECTURA Y CONCRETO se obligó a pagar a la demandada, las facturas que esta le presente quincenalmente, pero sin que tampoco se haya exigido contractualmente, el acompañamiento de soporte alguno como se fundamentó en los hechos de la demanda por la parte actora.

Es de recalcar nuevamente, que el contrato es ley para las partes y por tanto están solo se encuentran sometidas a lo dispuesto en él, por lo que, con ocasión de la demanda, no es dable por ninguna de ellas, exigir o querer implementar cláusulas adicionales a las ya pactadas, que en este caso sería, allegar soportes a los títulos valores – facturas, con los que se pactó, se haría el pago.

Por otro lado, los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, no exigen o tienen como requisito, para que un título valor como lo es la factura, se deba acompañar de algún tipo de soporte como refiere la parte demandante, por el contrario, el último inciso del artículo 773 del Código de Comercio señala expresamente que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los

tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”, lo cual no aconteció en el presente caso, pues solo cerca de 4 años después de haber sido pagadas se pretende reclamar su contenido a través de un proceso declarativo, con el argumento de que las mismas no estaban debidamente soportadas, lo cual valga repetir, no se plasmó en el negocio causal, ni es una exigencia de orden legal.

En cuanto a la dotación que se debía realizar a los trabajadores en misión, en el contrato demandado se estableció expresamente que esta debía ser suministrada por la parte demandante.

No obstante, en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada éste manifestó que ellos eran quien suministraban la dotación “no solo para el personal de GRANSERVICIOS, sino pedían dotación para personal de planta, personal que trabajaba directamente con ellos, entonces eso lo suministrábamos nosotros.”.

Tratándose de trabajadores en misión, es claro que el empleador no era ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., sino la acá demandada, por lo que a pesar de la estipulación de que quien debía suministrar la dotación era la contratante, esta es una obligación legal conforme al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo¹, que recae en el empleador.

A la par, el Decreto 4369 de 2006 que reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 5º como derechos de los trabajadores en misión, que estos “tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de

¹ **ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa.

“Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.” (subraya fuera de texto)

El suministro de dotación por parte de la demandada fue reconocido, no solo en el último inciso del hecho tercero de la demanda, sino también por los representantes legales de las partes y los testimonios recibidos, pese a que la parte actora no cumplió con tal obligación contractual, si lo hizo la parte demandada, mas no se impuso la carga como se pretendió en el citado hecho de estar soportado.

Incluso el representante legal de la sociedad demandada afirmó que también se les daba dotación a los empleados de ARQUITECTURA Y CONCRETO.

Ahora respecto a la entrega efectiva de los mismos, no obra prueba que estos acrediten que no hayan sido suministrados efectivamente, pues como señaló en su testimonio el auditor externo, estos solo basaron su informe en pruebas documentales, y no tuvieron desplazamiento alguno a los frentes de obra ni menos aún, algún contacto con los empleados de la demandante o los que estaban en misión, ni tampoco con los almacenistas o los que le dieron el visto bueno y aprobaron el pago de las facturas, por lo que la no entrega no es más que un dicho de la parte actora, que carece de prueba.

Cabe señalar, además, la contradicción en que incurrió el representante legal de la sociedad demandante, al preguntársele de porque sus empleados encargados de la revisión, aceptación y pago de facturas, si se estaban facturando conceptos ajenos a los contratados no advirtieron tal situación, a lo que repitió constantemente que era por la densidad y gran cantidad de

facturas enviadas por la demandada, no obstante, en los testimonios recibidos se señaló que por mes se radicaban 3 o 4 facturas.

Por su parte el auditor, manifestó que eran aproximadamente 6 y verificada por el Despacho las documentales, en efecto, no se encuentran más de 4 facturas por mes en promedio, por lo que la afirmación del representante legal de la demanda no tiene respaldo factico alguno.

Es patente también la actitud del representante de la demandante en excusar a sus empleados de no haber sido diligentes en la revisión de las facturas que ahora se duele tenían conceptos ajenos al contrato, pues de manera reiterada señaló que la información en ellas contenida era muy densa, que había mucha premura para hacerse el pago, sin embargo, revisados tales títulos valores, todos estaban librados con fecha de vencimiento a 30 días.

Es pertinente resaltar la pregunta formulada por el Despacho al representante legal de la sociedad demandada, sobre la forma de contratación y facturación a lo que manifestó que el personal se lo enviaba la sociedad demandante para su contratación por parte de GRANSERVICIOS, dijo además que el proceso de selección se realizaba en el sitio de ejecución de la obra, GRANSERVICIOS los mandaba al centro médico para los exámenes laborales de ingreso, el trabajador firmaba contrato y se afiliaba a seguridad social. Que, el pago se hacía a través de una planilla que cada puesto u obra enviaba para elaborar la nómina quien valoraba los reportes, de acuerdo con los días, horas extras, bonificaciones que contenía la planilla, hacían la prenómina y lo enviaban a la demandante. Luego hacían una proforma y lo mandaban a revisión previa del responsable de la obra y hacían la factura radicándola en ARQUITECTURA Y CONCRETO para que pagaran esos valores.

Sobre los conceptos en que se fundamenta la demanda no son parte del contrato el representante legal de la sociedad demandada, en relación con la dotación manifestó, que también la suministraban, no solo para el personal de GRANSERVICIOS, sino también para el personal que trabaja directamente con

ARQUITECTURA Y CONCRETO; que el obrero raso pedía dotación de casco y botas y elementos de seguridad, y el personal directivo, como los arquitectos pedían ropa de Arturo Calle y ropa de marca; y que en el contrato no se distinguió la dotación de unos y otros y de acuerdo con el cargo que desempeñe el trabajador se da una u otra dotación.

Sobre los cobros de restaurante, cafetería dijo que entre las partes hubo unos actos comerciales de común acuerdo, y ese tipo de atenciones se permitieron a los trabajadores y por eso le hicieron, se le preguntó si en virtud del contrato se le facultaba para suministrar, restaurante, exámenes médicos y conceptos mencionados en la demanda, dijo que si, que en el desarrollo del contrato se presentan esas situaciones como exámenes médicos y casino y son valores inherentes al contrato del trabajador en misión.

Sobre solicitudes como una blusa campesina, dijo que no son inherentes al contrato, pero que no eran para trabajadores de GRANSERVICIOS sino de ARQUITECTURA Y CONCRETO; que, de común acuerdo en las partes, aceptaron que los trabajadores de la demandante pudieran hacer esos pedidos y fueron autorizados y aprobados por el personal en obra de la demandante y por eso lo facturaron y además que nunca fueron requeridos durante la ejecución del contrato por esos conceptos.

Reconoció que ítems como una cocina integral no estaban en el contrato y se le pregunto porque se cobró a lo que dijo que fue un error, que eso lo pidieron en la sede de Palermo y la instalaron en un apartamento de un empleado, pero que los funcionarios de la sociedad demandante eran los que autorizaron ese pago, que CARLOS MORENO como director de obra fue el que pidió la cocina integral y a su vez, era el mismo quien los que aprobaba para que tesorería les pagara, por medio de los empleados KAREN LOZANO y GUILLERMO PEDRAZA, al servicio de ARQUITECTURA Y CONCRETO.

Respondió que todo lo que pedían los empleados fue suministrado y lo siguieron haciendo sin ningún control.

Se recibió el testimonio de la señora KAREN LOZANO quien manifestó que trabajo para la sociedad demandante, que firmaba las remisiones y quedaba con copia GRANSERVICIOS; adujo que nunca pasó lo de la cocina integral.

Dijo también que tampoco hubo facturas por compra de ropa ajena a la dotación, que no se pagaba factura sin la firma de ella o del ingeniero IBARRA; que la remisión era parte de la factura cuando era por dotación.

Al interrogante de, cuántas facturas al día radicaba GRANSERVICIOS para revisión, dijo que solo una al mes, máximo dos si había de mano de obra.

Declaró también que CARLOS MORENO recibía facturas, pero que ellas las revisaba y que sin la firma del residente en jefe no había pago.

A la pregunta, de si la dotación solo se pedía para los trabajadores en misión o también para los de ARQUITECTURA Y CONCRETO, explicó que también hubo pedidos para los de la sociedad demandante.

También se le pregunto si tuvo algún llamado de atención o llamada a rendir descargos por autorizaciones o pagos indebidos de las facturas, expresó que nunca la llamaron a rendir descargos y eso que trabaja con ARQUITECTURA Y CONCRETO.

El ingeniero DANIEL TAPIA, empleado de la demandante, dijo que trabajaba en Bogotá D.C. y su labor era apoyo del Director de Obra de actividades, asistió a cada proyecto y reportaba el avance de las actividades; que no intervenía en los procesos de autorización ni facturación de dotación para los empleados y toda la gestión de compra estaba descentralizada.

Igualmente ratificó que solo recibían una factura de GRANSERVICIOS.

A la pregunta de si conoció sobre facturas ajenas al objeto del contrato dijo que no lo tenía presente. Que los cortes venían avalados por todos los

departamentos de la demandante y que él estaba en el final de la cadena y tenía revisiones previas de otras áreas.

Que, no tuvo conocimiento que hubiese habido inconveniente de GRANSERVICIOS sino luego de 6 meses de haberse retirado de ARQUITECTURA Y CONCRETO.

El señor LUIS ERNESTO BLANDÓN en su testimonio manifestó que se empezó a radicar las facturas en Bogotá, por causación del tiempo de pagos de facturas; ellos (GRANSERVICIOS) enviaban una pre-factura a la presidente administrativa de ARQUITECTURA Y CONCRETO y ella revisaba los soportes y los aprobaba.

Se le interrogó de porque se accedió a suministrar la dotación, expuso que fue por satisfacer las necesidades del cliente y poder seguir trabajando con ellos, y no recibieron objeción en el pago de facturas, que esto se hizo por pedido y aprobación del Director de Obra.

Sobre las aludidas compras de cosas ajenas al objeto de contrato dijo que fue CARLOS MORENO Y KAREN LOZANO quienes hicieron los pedidos. Lo de lista de novias fue un error en HOME CENTER. Así mismo ratificó que las dotaciones no solo eran para los trabajadores en misión sino también para los de ARQUITECTURA Y CONCRETO.

Sobre el aumento del AIU, se le preguntó si lo hicieron unilateralmente a lo que respondió que fue por acuerdo con el director de obra y solo en Palermo.

La testigo ANA MILENA SALAMANCA CHACÓN se le pregunto sobre, cuál era su función en arquitectura y concreto, dijo que era administrativa y capacitaba a los almacenistas y a los residentes administrativos.

Se le interrogó si conoció al señor CARLOS MORENO, a lo que respondió que sí, y que lo capacitó con el programa con el que se consolidaba la información

para los gastos de la empresa. Que la sociedad demandante si conoció de las irregularidades, por correos electrónicos donde autorizaba pagos poco claros.

Expresó que facturas si son soportes no se pagaron hasta cuando se retiró. Dijo que aproximadamente pagos sin soporte fue un 40%, y que por ahí el 20% de ese 40% no se pagó, que se retiró de la sociedad demandante el 15 de junio de 2017.

Se practicó testimonio también sobre el Coordinador de Proyectos, señor JUAN CARLOS SERNA, quien expuso que trabajaba en ARQUITECTURA Y CONCRETO, que su jefe era DANIEL TAPIAS y tuvo inconvenientes con CARLOS MORENO. Manifestó no saber como éste último aprobó la compra y pago de artículos de Arturo Calle, Vélez y demás; que esos pedidos no pasaron por el sistema.

Que un almacenista a cargo de ARQUITECTURA Y CONCRETO recibía los pedidos y los metía al sistema para el pago.

El testigo CARLOS MORENO, en principio dijo que no tuvo vínculo con las sociedades partes del proceso, por lo que fue nuevamente interrogado por el Despacho para que informara si, sí o no, aceptando que, si trabajó para ARQUITECTURA Y CONCRETO, de enero de 2015 a febrero de 2016; que trabajó en Palermo – Huila y era Director de Obra.

Sobre el contrato objeto de demanda manifestó no recordarlo no tener conocimiento; que el personal era suministrado por dos empresas, entre ellas, GRANSERVICIOS.

De la dotación, dijo que los trabajadores tenían que venir con la dotación y era suministrada por la sociedad demandada.

Sobre la forma como se pedía la dotación, dijo que se hacía de acuerdo con el número de personas y según las actividades a desarrollar y la solicitaba él.

Que el cobro era por medio de una factura que entregaba GRANSERVICIOS y ellos le daban el visto bueno.

Dijo que al mes GRANSERVICIOS solo expedía dos facturas, pues eran quincenales.

Sobre el procedimiento del cobro, nuevamente fue requerido para contestar por el Despacho y dijo que GRANSERVICIOS entregaba una relación del personal, lo recibía la administrativa de la obra, KAREN LOZANO, lo revisaba y daba el visto bueno para su validación, que él no validaba las facturas en el sistema y su función era hacer el pedido; que el no autorizaba el pago, sino la parte administrativa de la obra.

Se le preguntó si solicitó dotaciones diferentes con las que venía cada empleado. Negó haber solicitado otras dotaciones, ni comidas etc.; que no conoció que GRANSERVICIOS hubiese facturado dotaciones de ropa de ARTURO CALLE o de comidas.

A la pregunta de si la señora KAREN LOZANO en alguna oportunidad le manifestó que había facturas sin soporte dijo que no, que no se lo manifestó nunca, que básicamente lo que facturó GRANSERVICIOS fue por personal y dotación.

Se le preguntó si ARQUITECTURA Y CONCRETO alguna vez inició investigación o acción en su contra por autorizaciones o pagos de elementos diferentes al contrato, expresó que no.

También se le interrogó por el visto bueno de los pagos que aduce la parte actora, no hacían parte del contrato, respondió que si dio el visto bueno sería por la dotación y el personal, “que básicamente se validaba las facturas de acuerdo a lo que presentaba, en este caso la empresa GRANSERVICIOS”.

Se le preguntó si validó cosas que no hubiera verificado, respondiendo que no, que no validó cosas que no hubiera verificado, "que factura que no viniera con un soporte no estaba autorizado".

Analizadas todas las declaraciones, llama la atención del despacho, que la parte demandante no haya intentado ninguna acción en contra de los empleados responsables de efectuar los pedidos, dar los vistos buenos, aprobar y pagar las mismas, ni que tampoco hubiesen sido objeto de rechazo en el término previsto por el artículo 773 del Código de Comercio, so pretexto de que fueron asaltados en su buena fe, por parte de la sociedad demandante.

Del mismo modo, es inverosímil que se efectúe una auditoría interna, posteriormente se contrate una auditoria externa, y no se establezca responsabilidad alguna por parte de los empleados responsables de las referidas conductas.

Por el contrario, resulta evidente que las dotaciones eran pedidas por los funcionarios de la sociedad demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., como es el caso del señor CARLOS MORENO, sin que por tanto exista prueba que demuestre que las mismas hayan sido por invención o falsedad de parte de la demandada o que estas no hubiesen sido efectivamente entregadas.

Al mismo tiempo, el hecho de no haber iniciado ninguna acción disciplinaria, laboral, penal o de cualquier tipo en contra de sus empleados, da cuenta de la completa anuencia de la sociedad demandante en el actuar de sus funcionarios, que solicitaron las dotaciones, alimentos entre otros, y además que dieron el visto bueno, aprobación y pago de ellos a través de facturas, sin que sea procedente alegar un incumplimiento contractual, con fundamento en su propio actuar.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumple con uno de los requisitos previstos para la prosperidad de la responsabilidad civil demandada, pues no se presenta el incumplimiento del contrato o su cumplimiento defectuoso por

parte del demandado, pues como ha sido objeto de referencia, no se estipuló contractualmente por las partes que para el cobro del contrato a través de los títulos valores, facturas, estos debieran estar acompañados de algún soporte, ni tampoco es una obligación legal inherente a estos títulos valores, pues al tener tal categoría solo responden a su literalidad y autonomía.

De acuerdo al contrato y a los testimonios recibidos, es claro que no se limitó en el mismo ni en documento adicional, que cosas comprendían dotación o no, ni tampoco que marcas o calidades o hasta que montos se podían solicitar estos; por otro lado, es claro también que los pedidos se hacían por parte de los directores de obra a cargo de la sociedad demandante como fue el señor CARLOS MORENO como manifestaron los deponentes, al igual que los vistos buenos, autorizaciones y pagos se hicieron por parte de los empleados de la demandante, sin que ARQUITECTURA Y CONCRETO hubiese iniciado alguna acción en su contra, consintiendo todas esas conductas.

Así mismo, como fue objeto de transcripción, el objeto del contrato consistía en que la demandada se obligaba con la demandante, a enviar trabajadores en misión para laborar en el tiempo y oficios que requiriera ARQUITECTURA Y CONCRETO, sin que se haya demandado, que estos no hubiesen cumplido cabalmente con su labor o lo hayan hecho de manera negligente o inconclusa, causando un perjuicio a la demandante, por lo que se repite, no es atendible por este Despacho que se pretenda exigir requisitos adicionales a los que fueron objeto de contrato, pues esto estaría en contradicción con la voluntad y lo pactado por los contratantes, así como las normas del Código de Comercio sobre requisitos y aceptación de la factura, creando inseguridad jurídica, pretendiéndose rechazar unas facturas fuera del término previsto por el artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo anterior, las pretensiones principales habrán de negarse por falta de requisitos para tener por acreditada la responsabilidad civil contractual de la parte demandada.

- ***SOBRE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA***

Respecto a la pretensión subsidiaria de declarar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, este tipo de responsabilidad se origina en cualquier daño causado al demandante o quien alega ostentar la calidad de víctima y que tenga como causa una conducta ilícita que no se derive de un contrato válidamente celebrado.

En el caso bajo estudio, la parte actora alega que el daño cuyo resarcimiento persigue lo hace consistir en que el demandado transgredió el deber objetivo de prudencia al haber facturado conceptos ajenos al contrato o no tener soporte legal y válido y por tanto se le debe indemnizar a título de perjuicios, la suma de \$1.561.032.932.00.

Por lo anterior, es claro, que las pretensiones no se pueden analizar a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, invocada de manera subsidiaria, pues los hechos dan cuenta que todo se origina por un contrato válidamente celebrado entre las partes, sumado a que los perjuicios los deriva directamente de lo que considera, un incumplimiento de este, al haberse facturado conceptos diferentes a los contratados.

Así las cosas, mal puede invocarse de manera subsidiaria la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pues como se refirió en el estudio de las pretensiones principales, entre las partes hay un contrato válidamente celebrado y la acción se determina por la relación contractual que media entre las partes, de modo que las pretensiones deben resolverse con fundamento en el régimen de responsabilidad que le es aplicable

Al respecto señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 18001-31-03-001-2010-00053-01, del 10 de marzo de 2020:



“Los defensores de la tesis del a unidad de la responsabilidad civil afirman que entre la responsabilidad contractual y la extracontractual existe unos elementos “esenciales” comunes (el daño, la culpa y la relación de causalidad entre ambos) , que siempre están presentes en ambos regímenes, de suerte que las distinciones entre estos son “accesorias” o despreciables, por lo que es indiferente si el juez aplica uno u otro instituto para la solución de un caso concreto.

Lo anterior es inadmisibile, por las siguientes razones :

- i) Entre ambos regímenes no hay ningún elemento “esencial” común.
- ii) Las diferencias entre los dos sistemas no son irrelevantes o accesorias sino principales.
- iii) No es posible desconocer la fuerza vinculante de los contratos y sus limitaciones o extensiones en materia de indemnización de daños producidos con ocasión del contrato cuan la ley delega esa facultad a los particulares; pero tampoco pueden desconocerse las previsiones legales imperativas en materia de indemnización de perjuicios cuando ellas escapan a la potestad de las regulaciones privadas.
- iv) Para que la decisión judicial sea motivada, razonada y susceptible de corrección mediante los recursos pertinentes, debe fundarse en una proposición jurídica que arroje una única conclusión, pues sólo así a casos iguales les corresponderán soluciones iguales en derecho. Escoger entre un régimen u otro está absolutamente prohibido por la *condición de operatividad* del sistema jurídico.”

Conforme a lo anterior, no puede el demandante transgredir el principio de la “prohibición de opción”, invocando como pretensiones principales y subsidiarias a conveniencia, la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, basado en los mismos hechos, puesto que se debe interponer la demanda conforme al régimen aplicable, a fin de resolverse de acuerdo con los presupuestos normativos que lo rigen.

En la misma providencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada se señaló:

“Tampoco es posible afirmar que es irrelevante optar *ad libitum* por uno u otro instituto, pues ya se demostró que entre ellos no sólo existen diferencias sustanciales insalvables, como la responsabilidad solidaria y el

término de prescripción de la acción, sino que sus elementos estructurales identificadores toman en cada régimen un significado distinto.

Mucho menos pueden aducirse “razones de justicia”, pues la justicia en este caso no permite inclinarse por una o por otra alternativa. Un régimen posee ciertos elementos cuya demostración resulta más fácil o benéfica para una de las partes, pero al mismo tiempo perjudica la carga probatoria de la otra. No habría manera, en fin, de saber cuál es la decisión “justa” en este tipo de casos.

Y no se puede aducir un supuesto “principio *favorae victimae*” para afirmar que es irrelevante el régimen que se aplique, porque en el derecho de la responsabilidad civil tal cosa no existe; y porque la calidad de víctima es, precisamente, lo que será objeto del debate probatorio y habrá de declarar la sentencia. No es admisible partir del prejuicio de que el demandante fue víctima para exonerarlo de su carga de probar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y de esa forma poder declarar en la sentencia que fue una víctima. Tal manera de razonar envuelve una evidente petición de principio que elimina la función y finalidad del proceso civil, pues si de entrada se considera al actor como víctima sería innecesario imponerle la carga de probar sus afirmaciones bastando en tal hipótesis con condenar al demandado...

En todo caso, no es posible desconocer la prohibición de opción porque ese imperativo es un presupuesto fundamental para la existencia del derecho como sistema que garantiza el cumplimiento de expectativas fiables y estables mediante la sujeción de la decisión judicial a los programas condicionales establecidos por las normas generales, impersonales y abstractas, como se demostró con anterioridad.”

Así las cosas, se negarán las pretensiones encaminadas a solicitar la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pues para la resolución del presente trámite solo le es aplicable el régimen de la responsabilidad civil contractual, dado que los hechos y pretensiones, están precedidos de un vínculo contractual válidamente celebrado entre las partes.

- SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE DECLARACIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE ARQUITECTURA Y CONCRETO A LA SOCIEDAD DEMANDADA

Subsidiariamente se solicitó también, la declaratoria de pago de lo no debido por parte de la demandante a GRANSERVICIOS S.A.S. con base en que esta

recibió el pago de unas facturas por una serie de conceptos que no tenían que ver con el objeto del contrato o no tenían soporte legal y válido para retenerlos.

Al respecto el artículo 2313 del Código Civil determina que "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

La doctrina y la jurisprudencia han señalado, que para la procedencia de la acción se requiere de la concurrencia de todos y cada uno de estos elementos:

- a) Existir un pago del demandante al demandado;*
- b) Que dicho pago carezca de fundamento jurídico real o presunto y*
- c) Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.*

En el presente asunto, es claro que la causa del pago se originó por un contrato y con ocasión de la facturación librada por la sociedad demandada para ser cancelada por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., sin embargo, aduce la demandante, como ya ha sido objeto de referencia, que en múltiples facturas incluyeron conceptos de AIU, incapacidades, auxilios de alimentación y transporte, dotaciones, elementos de seguridad, compra de materiales e insumos que no hacían referencia propiamente al contrato.

Por lo anterior es claro que existía una obligación contraída por la parte demandante, la cual además de los títulos valores – facturas, tienen un negocio causal materializado en el contrato de prestación de servicios GS2015-017, de modo que los pagos efectuados no carecen de fundamento real o jurídico.

Si bien se aduce que se hicieron pagos sin soportes, como ya se dijo anteriormente en la parte considerativa de las pretensiones principales, no hay obligación contractual ni legal que exija tener como anexo los soportes de los que se duele la parte demandante no se acompañaron con las facturas.

Tampoco obra prueba que estos no hayan sido efectivamente entregados y usados por los empleados tanto de GRANSERVICIOS como de ARQUITECTURA Y CONCRETO, pues como quedó claro según el interrogatorio practicado al representante de la demandada y los testimonios recibidos, no solo se daba dotación a los empleados de la demandada sino también del demandante, tal y como manifestaron los testigos a petición del señor CARLOS MORENO, quien en su testimonio fue evasivo a las preguntas pese a ser requerido en varias oportunidades por el Despacho.

No se probó también, que el pago efectuado por la demandante se deba a un error, pues en primer lugar, las declaraciones recibidas dieron cuenta que estos se pidieron por el señor CARLOS MORENO, sumado a que como ha sido objeto de referencia, estos pagos se hicieron con fundamento en unos títulos valores – facturas, por la cantidad allí fijada y la cual contó con el pedido, visto bueno, aprobación y pago por los empleados de la sociedad demandante, sin que sobre estos se haya tomado ninguna acción laboral, disciplinaria o penal por parte de la misma.

En conclusión, al no reunirse la totalidad de los elementos para configurar el pago de lo no debido, pues valga repetir, estos tuvieron origen en un contrato y a través de unos títulos valores – facturas que no fueron rechazados en oportunidad, esta pretensión subsidiaria también habrá de negarse.

- **SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE DECLARACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE EN DETRIMENTO DE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**

El invocado enriquecimiento sin causa, si bien no está regulado dentro de la legislación civil, si aparece en el artículo 831 del Código de Comercio, donde se establece que nadie puede enriquecerse a costa de otro de manera injusta.

Como elementos para que prospere la declaración del enriquecimiento sin causa, se ha definido doctrinal y jurisprudencialmente que se requiere:

- a) La existencia de un enriquecimiento, es decir que una de las partes obtenga una ventaja patrimonial;*
- b) El empobrecimiento correlativo de la otra parte;*
- c) Que el enriquecimiento del demandado sea injusto, esto es, que se produzca sin causa jurídica y no tenga como origen ninguna de las fuentes de las obligaciones, como un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, o tenga origen legal;*
- d) Que el demandante, carezca de cualquiera otra acción originada en una de las fuentes de las obligaciones.*

De conformidad con lo anterior, le corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de la acción invocada y que su petición reúna los elementos anteriormente descritos, esto es, comprobar el enriquecimiento patrimonial del demandado y su correlativo empobrecimiento de manera injusta.

Igualmente se requiere demostrar por el demandante carece de otra acción judicial, de modo que, si falta cualquiera de los elementos referidos con anterioridad, no se puede predicar la procedencia de la acción invocada.

Como ya ha sido ampliamente referido, la acción que se demanda deviene de un contrato de prestación de servicios de suministro de personal y otras obligaciones a cambio de un precio o valor que se pagaría a la presentación de la respectiva factura.



Respecto a los citados elementos, ha de señalarse que el origen de los pagos que el demandante señaló como constitutivos del enriquecimiento sin causa, tienen una causa legal como es el contrato de prestación de servicios que lo ató con GRANSERVICIOS, así como los títulos valores – facturas, a través de los cuales se hicieron los respectivos cobros.

Igualmente, no se probó que la parte demandada haya obtenido alguna ventaja patrimonial, pues no se demostró que las dotaciones no hubiesen sido efectivamente suministradas a los trabajadores en misión como a los de ARQUITECTURA Y CONCRETO, sumado a que las facturas fueron debidamente aceptas y pagadas, superando todas las etapas y controles que la sociedad demandante tenía para tal efecto y que fueron expuestos por los testigos y partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tampoco se cumple con el presupuesto para la prosperidad de la acción, consistente en que para su procedencia se requiere que el demandante, carezca de cualquiera otra acción, puesto que si los cobros efectuados a través de los títulos valores – facturas, no estaban en concordancia con el objeto del contrato, la parte demandante tuvo la oportunidad legal y potestad de no aceptarlas y reclamar en contra de su contenido a GRANSERVICIOS, dentro de los tres días siguientes a su recepción como señala el artículo 773 del Código de Comercio, lo cual no aconteció.

Con base en lo anterior, la discusión que se somete a consideración debió discutirse en su oportunidad, pues la discrepancia respecto a lo facturado tiene un trámite propio conforme a la norma antes citada.

Así las cosas, es más que evidente, que el objeto de pretensiones subsidiarias no es propia para ser alegada a través de la figura del enriquecimiento sin causa, pues además de existir un contrato o causa jurídica para que la demandada efectuara los cobros del contrato a través de facturas, la demandante contaba con un procedimiento propio para su no aceptación, rechazo y no pago.

Lo anterior dado que la acción de enriquecimiento sin causa es eminentemente subsidiaria, para cuando los accionantes no cuenten con otro medio para restablecer el empobrecimiento que alega y además cuando éste no tiene un origen contractual o legal, por lo que las pretensiones invocadas habrán de declararse fracasadas.

Acorde con lo anterior, conforme se expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se negarán las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias y se declararán probadas de oficio las excepciones de "FALTA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA"; "FALTA DE ELEMENTOS PARA DECLARAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. A GRANSERVICIOS S.A.S." e "INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN DECLARAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA SOCIEDAD GRANSERVICIOS S.A.S. EN DETRIMENTO DE LA DEMANDANTE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, por tanto, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la sociedad demandada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas de oficio las excepciones de "FALTA DE REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA"; "FALTA DE ELEMENTOS PARA DECLARAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. A GRANSERVICIOS S.A.S." e "INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN DECLARAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA SOCIEDAD GRANSERVICIOS S.A.S. EN

DETRIMENTO DE LA DEMANDANTE ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$78.000.0000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **27 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**
JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd00bbd1df8fccb127d0c7a204f7fd46ff85e7cb609c18be10cb7dfc33d68d3**
Documento generado en 26/01/2022 04:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>